



**Recurso de Revisión en materia de
Acceso a la Información Pública**

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía
General de Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5362/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de febrero de dos mil veinticinco**, por unanimidad de votos, de las y el integrante del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5362/2024

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE	PROYECTISTA
María del Carmen Nava Polina	Claudia Miranda González

TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.5362/2024	Fiscalía General de Justicia de la CDMX	092453824003332

¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?
Información relacionada con personas servidoras públicas y realizó señalamientos presuntamente atribuibles a las mismas.	Informó las actividades que desempeñan las personas servidoras públicas de interés y indicó respecto a los señalamientos que no pretende acceder a información pública sino que pretende obtener apreciaciones subjetivas.	Refirió que considera que la respuesta recibida, misma que no fue satisfactoria y amplió su solicitud de información.

FECHA DE SESIÓN PLENARIA	12 de febrero de 2025
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	CONFIRMAR la respuesta emitida por la Fiscalía General de Justicia de la CDMX y SOBRESEER lo relativo a los aspectos novedosos.
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	No aplica
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	No aplica

PALABRAS CLAVE
Personas servidoras públicas, actividades desempeñadas, actos consentidos, aspectos novedosos.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 5362/2024

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	03
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	04
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	09
IV.-¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	19
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	19
VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?	19



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 5362/2024

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto, por contar con atribuciones para investigar el caso, es competente para revisar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD** de la persona recurrente y decide que es **INVÁLIDA**.*

*Lo anterior, ya que, la respuesta del actor o institución pública será **CONFIRMADA**, pues contrario a lo señalado por la persona recurrente, desde su respuesta primigenia la Fiscalía General de Justicia de la CDMX atendió su solicitud de información proporcionando la información requerida.*

*Se **SOBRESEE** lo relativo a los aspectos novedosos, es decir, lo consistente en la petición que realizó la persona recurrente al momento de presentar sus agravios.*

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos señalados en los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia Local, pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir de la fecha en que le fue notificada la respuesta, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma.**

El Instituto **NO** identificó alguna de las causas previstas en la norma vigente para desecharla o sobreseerla. Al revisar de oficio¹ si alguna de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** que señalan los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local, no se detectó ninguna aplicable; **ni la Fiscalía General de Justicia de la CDMX contra cuya respuesta inicial se presentó la queja, ni la persona recurrente** manifestaron alguna que resultara procedente para la resolución de este asunto.

¹ Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pág. 28 Jurisprudencia (Común)



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 5362/2024

Aunado a lo anterior, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad², y una vez analizada la información localizada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)³, **determina no dar la razón a la persona que se quejó**, pues su reclamo está injustificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública; en consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción III** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE el CONFIRMAR la respuesta emitida por la Fiscalía General de Justicia de la CDMX.**

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

Con fecha **19 de noviembre de 2024**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitó:

“Solicito información relacionadas con las actividades realizadas por la Lic. Laura Patricia Pelcastre Tinajero del 10 al 15 de noviembre del 2024, ya que no ha estado en su lugar de trabajo en dicho periodo, y estando contratada dentro de la Coordinación General de Atención a Víctimas, ha estado realizando actividades personales para la Lic. Nahyeli Ortiz Quintero. Toda vez que la Lic. Nahyeli Ortiz Quintero oficialmente dejó el cargo como

² Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

³ A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 5362/2024

Coordinadora General de Atención a Víctimas el 1 de noviembre del 2024, y desde entonces al día de hoy, 15 de noviembre, ha estado disponiendo de recursos humanos y materiales de la FGJCDMX para atender situaciones personales. También se solicita información relacionada con las actividades del Lic. Ivan Saadot Davila Ponce de León, especialmente en los meses de agosto a noviembre del 2024, ya que se conoce que el 13 de agosto, éste dejó de realizar sus funciones como Director de Asesoría Jurídica Pública, en la Coordinación General de Atención a Víctimas de la FGJCDMX; sin dejar el cargo y por lo tanto recibiendo el sueldo correspondiente, haciéndose uso indebido de recursos públicos.” **(Cita textual)**

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

Con fecha **29 de noviembre de 2024**, la Universidad respondió a través del oficio FGJCDMX/CGAV/CEA/02279/2024-11, de fecha 27 de noviembre, suscrito por la enlace administrativo informando lo siguiente:

“Se informa que respecto a “Solicito información relacionadas con las actividades realizadas por la Lic. Laura Patricia Pelcastre Tinajero del 10 al 15 de noviembre del 2024”, las actividades que desempeña la servidora pública son las siguientes:

- Supervisar que los derechos que le concede la constitución a la víctima en el procedimiento penal, así como sus derechos humanos inherentes a su persona sean informados por parte del asesor jurídico o autoridad pertinente.
- Supervisar que aporten los medios o datos de prueba idóneos que auxilien en la integración de la carpeta de investigación y vigilar que se desahoguen en las diligencias pertinentes.
- Supervisar 1 actuación de la intervención del asesor jurídico con la víctima en el desarrollo del procedimiento penal.
- Vigilar que se soliciten de manera idónea las medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares ante el Ministerio Público para que en este se haga cumplir. * Apoya al Asesor Jurídico para las impugnaciones de las acusaciones o negligencias que comete el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de la integración de la carpeta de investigación.
- Acceso al registro y actuaciones de las carpetas de investigación durante el procedimiento.
- Supervisar la elaboración por parte del Asesor Jurídico de los alegatos de apertura y clausura.
- Supervisar los interrogatorios que se le harán en la formulación de imputación y de testimoniales.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 5362/2024

- Supervisar la solicitud que se le hace al. Ministerio Público, por que se pueda interponer algún recurso que verse sobre la reparación del daño, que le pongan fin a procedimiento, o los que se produzcan en audiencia de juicio, únicamente si hubiera participado en esta.
- Sin embargo, derivado de las necesidades del servicio, la servidora pública puede realizar otras actividades encomendadas por su Jefe Inmediato.

Referente a:

“ya que no ha estado en su lugar de trabajo en dicho periodo, y estando contratada dentro de la Coordinación General de Atención a Víctimas, ha estado realizando actividades personales para la Lic. Nahyeli Ortiz Quintero. Toda vez que la Lic. Nahyeli Ortiz Quintero oficialmente dejó el cargo como Coordinadora General de Atención a Víctimas el 1 de noviembre del 2024, y desde entonces al día de hoy, 15 de noviembre, ha estado disponiendo de recursos humanos y materiales de la FGJCDMX para atender situaciones personales... (Sic.)

Me permito manifestar a usted que una vez analizada la petición de información pública que requiere a esta Coordinación, se desprende que no es posible entregar lo solicitado, en virtud de que no está solicitando información pública, ya que el particular no solicita en ningún momento algún dato, archivo, registro o documento, que este en posesión de este Sujeto Obligado, sino que pretende que esta Unidad Administrativa de una apreciación subjetiva sobre un tema de su interés particular; siendo que en este orden de ideas y atendiendo a la naturaleza del mencionado requerimiento no puede ser satisfecho mediante una solicitud de acceso a la información pública, ya que escapa al ejercicio del derecho de acceso a la información, de conformidad con lo previsto en la ley aplicable en la materia. Derivado de que el derecho de acceso a la información pública no puede ampliarse al grado de obligarla a resolver consultas planteadas por los particulares conforme a sus intereses personales, lo expuesto en razón de que este Sujeto Obligado no puede hacer más que aquello que la Ley expresamente le permite.

Respecto a “También se solicita información relacionada con las actividades del Lic. Ivan Saadot Davila Ponce de Ledn, especialmente en los meses de agosto a noviembre del 2024”, se notifica que las actividades que desempeña el servidor público es apoyar en la actualización de los planes de estudio de diversos cursos y capacitaciones en materia de atención a víctimas con la finalidad de brindar a las y los usuarios de la Coordinación General de Atención a Víctimas un servicio integral que comprende desde la valoración de riesgo para la solicitud de medidas de protección, la atención médica de urgencia, la contención psicológica y la asesoría jurídica en todas las etapas del procedimiento penal.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 5362/2024

En relación con:

“...ya que se conoce que el 13 de agosto, éste dejó de realizar sus funciones como Director de Asesoría Jurídica Pública, en la Coordinación General de Atención a Víctimas de la FGJCDMX; sin dejar el cargo y por lo tanto recibiendo el sueldo correspondiente, haciéndose uso indebido de recursos públicos.”(Sic.)

Al respecto me permito manifestar a usted que una vez analizada la petición de información pública que requiere a esta Coordinación, se desprende que no es posible entregar lo solicitado, en virtud de que no está solicitando información pública, ya que el particular no solicita en ningún momento algún dato, archivo, registro o documento, que este en posesión de este Sujeto Obligado, sino que pretende que esta Unidad Administrativa de una apreciación subjetiva sobre un tema de su interés particular; siendo que en este orden de ideas y atendiendo a la naturaleza del mencionado requerimiento no puede ser satisfecho mediante una solicitud de acceso a la información pública, ya que escapa al ejercicio del derecho de acceso a la información, de conformidad con lo previsto en la ley aplicable en la materia. Derivado de que el derecho de acceso a la información pública no puede ampliarse al grado de obligarla a resolver consultas planteadas por los particulares conforme a sus intereses personales, lo expuesto en razón de que este Sujeto Obligado no puede hacer más que aquello que la Ley expresamente le permite.” **(Cita textual)**

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha 10 de diciembre de 2024, la persona recurrente manifestó no estar de acuerdo con la respuesta, indicando lo siguiente:

“En relación con la solicitud de información realizada el día 15 de noviembre del 2024, y la respuesta emitida por el Lic. Juan Fernando Cruz Trejo, Coordinador General de Atención a Víctimas, a través de la C. Rita María Cruz Enguilo, Coordinadora de Enlace Administrativo, en la que se manifestó lo siguiente: 1) "le comento que la Lic. Laura Patricia Pelcastre Tinajero, no ha presentado ninguna Licencia Médica, Formato Múltiple de Incidencias relacionado con vacaciones, ni ningún otro tipo de permiso durante el periodo del 01 al 15 de Noviembre del años en curso, por lo que dicha servidora pública se encuentra realizando sus actividades normales en la Coordinación General de Atención a Víctimas", y 2) "En cuanto al Mtro. Iván Saadot Dávila Ponce de León, desde el pasado 29 de agosto del año en curso se encuentra apoyando en la actualización de los planes de estudio de diversos cursos y capacitaciones en materia de atención a víctimas [...] Derivado de lo anterior, hago de su conocimiento que el Mtro. Iván Saadot Dávila Ponce de León no ha dejado de atender



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 5362/2024

ningún asunto referente a la Dirección de la Asesoría Jurídica Pública, dependiente de la Coordinación General de Atención a Víctimas"; la solicitante de información pública se permite señalar que ninguna de las dos respuestas recibidas atienden a las solicitudes realizadas. Las solicitudes fueron: 1) "Solicito información relacionadas con las actividades realizadas por la Lic. Laura Patricia Pelcastre Tinajero del 10 al 15 de noviembre del 2024", y 2) "También se solicita información relacionada con las actividades del Lic. Ivan Saadot Davila Ponce de León, especialmente en los meses de agosto a noviembre del 2024". **Por lo anterior, en consideración de la respuesta recibida, misma que no fue satisfactoria,** se solicita lo siguiente: 1) Información documental que avale las actividades realizadas por la Lic. Laura Patricia Pelcastre Tinajero del 10 al 15 de noviembre del 2024, tales como: Registro de entrada y salida a las instalaciones en las que labora, Cronograma o relación de actividades realizadas en las fechas solicitadas, con su respectivo comprobante, Cualquier otro que dé fe de las actividades realizadas. 2) Información documental que avale las actividades realizadas por el Lic. Ivan Saadot Davila Ponce de León, especialmente en los meses de agosto a diciembre del 2024, tales como: Registro de entrada y salida a las instalaciones en las que labora, Cronograma o relación de actividades realizadas en las fechas solicitadas, correspondientes al Instituto de Formación Profesional de Estudios Superiores y la Dirección de Asesoría Jurídica Pública, ambas pertenecientes a la Coordinación General de Atención a Víctimas de la FGJCDMX, con su respectivo comprobante, Las evidencias relacionadas con la actualización de los planes de estudio de diversos cursos y capacitaciones en materia de atención a víctimas que se argumentan en la respuesta previa. Toda vez que la Coordinación General de Atención a Víctimas funciona con recursos públicos y es mi derecho saber en a qué tipo de actividades se destinan." **(Cita textual)**

4.- ¿QUÉ TRÁMITES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

A) El 19 de diciembre de 2024, se **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236 fracción I, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes involucradas en la queja realizarán sus manifestaciones, alegatos⁴ y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso. Esto, con fundamento en lo dispuesto

⁴ Son aquellos comentarios, observaciones u argumentos que la persona recurrente o el actor tienen derecho de presentar con la finalidad de explicar su deseo o pretensión y con ellas buscan les sea dada la razón a su petición o buscan reforzar lo que hayan dicho antes.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 5362/2024

por los artículos 230, 23, fracción III y 243 fracciones II y III de esa misma Ley. Dicha admisión les fue notificada a las partes en fecha **19 de diciembre de 2024**.

Además, se informó a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una *audiencia de conciliación*, donde pudieran acordar una solución a la queja interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la *Ley de Transparencia Local*.

B) El plazo para presentar dichos alegatos y manifestaciones transcurrió del 20 de diciembre de 2024 al 14 de enero de 2025.

C) El **07 de febrero de 2025**, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, **CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN, es decir, concluyó la investigación del caso** (fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los eventuales responsables⁵) y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona recurrente no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243 fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

Para exponer de manera clara los razonamientos por los cuales se resuelve en el sentido indicado, es importante hacer una síntesis de los hechos, como se expone a continuación:

La **solicitud** de información versa sobre las actividades realizadas por personas servidoras públicas durante periodos específicos.

⁵ Instrucción, entrada en el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 5362/2024

En **respuesta**, en tiempo y forma, la Fiscalía indicó las actividades que desempeña la licenciada Laura Patricia Pelcastre Tinajero del 10 al 15 de noviembre, asimismo, señaló que en relación a los señalamientos de que la servidora pública no ha estado en su lugar de trabajo, así como de la disposición de los recursos humanos y materiales para situaciones personales no se trataba de una solicitud de información, sino que pretende se proporcione una apreciación subjetiva.

Con relación a las actividades que desempeña el licenciado Ivan Saadot Davila Ponce de León, especialmente en los meses de agosto a noviembre del 2024 la Fiscalía también informo sobre estas, además de pronunciarse respecto a los señalamientos de la supuesta separación del cargo de director de Asesoría Jurídica Pública y uso indebido de recursos públicos indicó que no se trataba de una solicitud de información, sino que pretende se proporcione una apreciación subjetiva.

En consecuencia, la persona inconforme presentó su **queja**, la misma que desglosaremos en los siguientes tres numerales a efecto de analizarlos:

1. "En relación con la solicitud de información realizada el día 15 de noviembre del 2024, y la respuesta emitida por el Lic. Juan Fernando Cruz Trejo, Coordinador General de Atención a Víctimas, a través de la C. Rita María Cruz Enguilo, Coordinadora de Enlace Administrativo, en la que se manifestó lo siguiente: 1) "le comento que la Lic. Laura Patricia Pelcastre Tinajero, no ha presentado ninguna Licencia Médica, Formato Múltiple de Incidencias relacionado con vacaciones, ni ningún otro tipo de permiso durante el periodo del 01 al 15 de Noviembre del años en curso, por lo que dicha servidora pública se encuentra realizando sus actividades normales en la Coordinación General de Atención a Víctimas", y 2) "En cuanto al Mtro. Iván Saadot Dávila Ponce de León, desde el pasado 29 de agosto del año en curso se encuentra apoyando en la actualización de los planes de estudio de diversos cursos y capacitaciones en materia de atención a víctimas [...] Derivado de lo anterior, hago de su conocimiento que el Mtro. Iván Saadot Dávila Ponce de León no ha dejado de atender ningún asunto referente a la Dirección de la Asesoría Jurídica Pública, dependiente de la Coordinación General de Atención a Víctimas"; la solicitante de información pública se permite señalar que ninguna de las dos respuestas recibidas atienden a las solicitudes realizadas. Las solicitudes fueron: 1) "Solicito información relacionadas con las actividades realizadas por la Lic. Laura Patricia Pelcastre Tinajero del 10 al 15 de noviembre del 2024", y 2) "También se solicita información relacionada con las actividades del Lic. Ivan Saadot Davila Ponce de León, especialmente en los meses de agosto a noviembre del 2024". [...]"



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 5362/2024

En ese sentido, esta Ponencia observa que la persona recurrente transcribe la respuesta de la Fiscalía lo que no constituye por sí una causal de procedencia, es decir un agravio, esto acuerdo con lo dispuesto en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que se transcribe para una pronta referencia:

“Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta,
- o
- XIII. La orientación a un trámite específico.”

2. “[...] Por lo anterior, en consideración de la respuesta recibida, misma que no fue satisfactoria, se solicita lo siguiente. [...]”

Este órgano colegiado advierte que esta parte de la manifestación podría entenderse como la inconformidad de la persona por la entrega información incompleta, no obstante, se advierte que si atendió debidamente, a efecto de confirmar lo anterior se agregan los siguientes cuadros comparativos:

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 5362/2024

Solicitud	Información proporcionada	Atendió
“Solicito información relacionadas con las actividades realizadas por la Lic. Laura Patricia Pelcastre Tinajero del 10 al 15 de noviembre del 2024, ya que no ha estado en su lugar de trabajo en dicho periodo, y estando contratada dentro de la Coordinación General de Atención a Víctimas, ha estado realizando actividades personales para la Lic. Nahyeli Ortiz Quintero. Toda vez que la Lic. Nahyeli Ortiz Quintero oficialmente dejó el cargo como Coordinadora General de Atención a Víctimas el 1 de noviembre del 2024, y desde entonces al día de hoy, 15 de noviembre, ha estado disponiendo de recursos humanos y materiales de la FGJCDMX para atender situaciones personales.	“[...] respecto a “Solicito información relacionadas con las actividades realizadas por la Lic. Laura Patricia Pelcastre Tinajero del 10 al 15 de noviembre del 2024”, las actividades que desempeña [...] son las siguientes: • Supervisar que los derechos que le concede la constitución a la víctima en el procedimiento penal, así como sus derechos humanos inherentes a su persona sean informados por parte del asesor jurídico o autoridad pertinente. • Supervisar que aporten los medios o datos de prueba idéanos que auxilien en la integración de la carpeta de investigación y vigilar que se desahoguen en las diligencias pertinentes. • Supervisar 1 actuación de la intervención del asesor jurídico con la víctima en el desarrollo del procedimiento penal. • [...] Referente a: “ya que no ha estado en su lugar de trabajo en dicho periodo, y estando contratada dentro de la Coordinación General de Atención a Víctimas, ha estado realizando actividades personales para la Lic. Nahyeli Ortiz Quintero. Toda vez que la Lic. Nahyeli Ortiz Quintero oficialmente dejó el cargo como Coordinadora General de Atención a Víctimas el 1 de noviembre del 2024, y desde entonces al día de hoy, 15 de noviembre, ha estado disponiendo de recursos humanos y materiales de la FGJCDMX para atender situaciones personales... (Sic.) Me permito manifestar a usted que una vez analizada la petición de información pública que requiere a esta Coordinación, se desprende que no es posible entregar lo solicitado, en virtud de que no está solicitando información pública, ya que el particular no solicita en ningún momento algún dato, archivo, registro o documento, que este en posesión de este Sujeto Obligado, sino que pretende que esta Unidad Administrativa de una apreciación subjetiva [...]	Sí, este Instituto advierte que la Fiscalía entregó la información solicitada y por el periodo correspondiente, esto atendiendo que cita textualmente a la solicitud de la persona. Ahora, por lo que corresponde a los señalamientos de que la servidora pública no ha estado en su lugar de trabajo, así como de la disposición de los recursos humanos y materiales para situaciones personales se indicó que no se trata de una solicitud de información, sino que se pretende obtener una apreciación subjetiva, lo que este Instituto confirma toda vez que, se observa que la el objeto de la solicitud son las actividades que la persona servidora pública realiza y no así el requerimiento de información sobre la supuesta ausencia laboral de la servidora.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 5362/2024

Solicitud	Información proporcionada	Atendió
[...] También se solicita información relacionada con las actividades del Lic. Ivan Saadot Davila Ponce de León, especialmente en los meses de agosto a noviembre del 2024, ya que se conoce que el 13 de agosto, éste dejó de realizar sus funciones como Director de Asesoría Jurídica Pública, en la Coordinación General de Atención a Víctimas de la FGJCDMX; sin dejar el cargo y por lo tanto recibiendo el sueldo correspondiente, haciéndose uso indebido de recursos públicos.”	[...] Respecto a “También se solicita información relacionada con las actividades del Lic. Ivan Saadot Davila Ponce de Ledn, especialmente en los meses de agosto a noviembre del 2024”, se notifica que las actividades que desempeña el servidor público es apoyar en la actualización de los planes de estudio de diversos cursos y capacitaciones en materia de atención a víctimas con la finalidad de brindar a las y los usuarios de la Coordinación General de Atención a Víctimas un servicio integral que comprende desde la valoración de riesgo para la solicitud de medidas de protección, la atención médica de urgencia, la contención psicológica y la asesoría jurídica en todas las etapas del procedimiento penal. En relación con: “...ya que se conoce que el 13 de agosto, éste dejó de realizar sus funciones como Director de Asesoría Jurídica Pública, en la Coordinación General de Atención a Víctimas de la FGJCDMX; sin dejar el cargo y por lo tanto recibiendo el sueldo correspondiente, haciéndose uso indebido de recursos públicos.”(Sic.) Al respecto me permito manifestar a usted que una vez analizada la petición de información pública que requiere a esta Coordinación, se desprende que no es posible entregar lo solicitado, en virtud de que no está solicitando información pública, ya que el particular no solicita en ningún momento algún dato, archivo, registro o documento, que este en posesión de este Sujeto Obligado, sino que pretende que esta Unidad Administrativa de una apreciación subjetiva	Sí. Este Instituto advierte que la Fiscalía entregó la información solicitada y por el periodo correspondiente, esto atendiendo que cita textualmente a la solicitud de la persona. Ahora, por lo que corresponde a los señalamientos de la supuesta separación del cargo de director de Asesoría Jurídica Pública y uso indebido de recursos públicos indicó que no se trataba de una solicitud de información, sino que pretende se proporcione una apreciación subjetiva, lo que este Instituto confirma toda vez que, se observa que la el objeto de la solicitud son las actividades que la persona servidora pública realiza y no así el requerimiento de información sobre los cargos que este ha desempeñado.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 5362/2024

Aunado, es preciso señalar que este Instituto parte del principio de buena fe⁶ establecido en el artículo 2 de Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública, en correlación con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal (esta última de aplicación supletoria de la Ley de Transparencia), que se transcriben a continuación:

Artículo 2. **La Administración Pública de la Ciudad de México** será centralizada y paraestatal. **En sus actos y procedimientos** garantizará el Derecho a la Buena Administración Pública y **se regirá bajo los principios** de innovación, atención ciudadana, gobierno abierto y plena accesibilidad con base en diseño universal, simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia, proporcionalidad, **buena fe**, integridad, imparcialidad, honradez, lealtad, eficiencia, profesionalización y eficacia; respetando los valores de dignidad, ética, justicia, lealtad, libertad y seguridad.

Artículo 5º.- El **procedimiento administrativo** que establece la presente Ley **se regirá por los principios** de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.

3. “[...] se solicita lo siguiente: 1) Información documental que avale las actividades realizadas por la Lic. Laura Patricia Pelcastre Tinajero del 10 al 15 de noviembre del 2024, tales como: Registro de entrada y salida a las instalaciones en las que labora, Cronograma o relación de actividades realizadas en las fechas solicitadas, con su respectivo comprobante, Cualquier otro que dé fe de las actividades realizadas. 2) Información documental que avale las actividades realizadas por el Lic. Ivan Saadot Davila Ponce de León, especialmente en los meses de agosto a diciembre del 2024, tales como: Registro de entrada y salida a las instalaciones en las que labora, Cronograma o relación de actividades realizadas en las fechas solicitadas, correspondientes al Instituto de Formación Profesional de Estudios Superiores y la Dirección de Asesoría Jurídica Pública, ambas pertenecientes a la Coordinación General de Atención a Víctimas de la FGJCDMX, con su respectivo comprobante, Las evidencias relacionadas con la actualización de los planes de estudio de

⁶ La buena fe (del latín, bona fides) es un principio general del derecho, **consistente en el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión, o la rectitud de una conducta. Exige una conducta recta u honesta en relación con las partes interesadas en un acto, contrato o proceso.** En ocasiones se le denomina "principio de probidad".

Para su consulta directa en <https://www.corteidh.or.cr/sitios/tesauro/tr1938.htm>



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 5362/2024

diversos cursos y capacitaciones en materia de atención a víctimas que se argumentan en la respuesta previa. Toda vez que la Coordinación General de Atención a Víctimas funciona con recursos públicos y es mi derecho saber en a qué tipo de actividades se destinan.”

De lo anterior, este Instituto advierte que esto resulta un aspecto novedoso, es decir que amplía su solicitud, puesto no en un inicio no formaba parte de la información solicitada, a efecto de contrastar lo anterior se agrega el siguiente cuadro:

Solicitud	Parte del agravio que resulta un aspecto novedoso
“Solicito información relacionadas con las actividades realizadas por la Lic. Laura Patricia Pelcastre Tinajero del 10 al 15 de noviembre del 2024, ya que no ha estado en su lugar de trabajo en dicho periodo, y estando contratada dentro de la Coordinación General de Atención a Víctimas, ha estado realizando actividades personales para la Lic. Nahyeli Ortiz Quintero. Toda vez que la Lic. Nahyeli Ortiz Quintero oficialmente dejó el cargo como Coordinadora General de Atención a Víctimas el 1 de noviembre del 2024, y desde entonces al día de hoy, 15 de noviembre, ha estado disponiendo de recursos humanos y materiales de la FGJCDMX para atender situaciones personales. También se solicita información relacionada con las actividades del Lic. Ivan Saadot Davila Ponce de León, especialmente en los meses de agosto a noviembre del 2024, ya que se conoce que el 13 de agosto, éste dejó de realizar sus funciones como Director de Asesoría Jurídica Pública, en la Coordinación General de Atención a Víctimas de la FGJCDMX; sin dejar el cargo y por lo tanto recibiendo el sueldo correspondiente, haciéndose uso indebido de recursos públicos.	[...] se solicita lo siguiente: 1) Información documental que avale las actividades realizadas por la Lic. Laura Patricia Pelcastre Tinajero del 10 al 15 de noviembre del 2024, tales como: Registro de entrada y salida a las instalaciones en las que labora, Cronograma o relación de actividades realizadas en las fechas solicitadas, con su respectivo comprobante, Cualquier otro que dé fe de las actividades realizadas. 2) Información documental que avale las actividades realizadas por el Lic. Ivan Saadot Davila Ponce de León, especialmente en los meses de agosto a diciembre del 2024, tales como: Registro de entrada y salida a las instalaciones en las que labora, Cronograma o relación de actividades realizadas en las fechas solicitadas, correspondientes al Instituto de Formación Profesional de Estudios Superiores y la Dirección de Asesoría Jurídica Pública, ambas pertenecientes a la Coordinación General de Atención a Víctimas de la FGJCDMX, con su respectivo comprobante, Las evidencias relacionadas con la actualización de los planes de estudio de diversos cursos y capacitaciones en materia de atención a víctimas que se argumentan en la respuesta previa. Toda vez que la



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 5362/2024

Coordinación General de Atención a Víctimas
funciona con recursos públicos y es mi derecho
saber en a qué tipo de actividades se destinan.

Por lo anterior, y, con fundamento en el artículo 248, fracción VI y el 249, fracción III, en correlación ambos de la *Ley de Transparencia*, **es procedente sobreseer el presente recurso de revisión, única y exclusivamente, por cuanto hace a la parte citada de los agravios y manifestaciones.**

Finalmente, a efecto de robustecer lo anterior es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los actores o instituciones públicas para la localización de la información requerida, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 5362/2024

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De los referidos artículos, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En el caso en concreto, este órgano garante, **determina que la queja interpuesta resulta infundada**; lo anterior, con base en las constancias que integran y que se registran en la PNT (Plataforma Nacional de Transparencia), en específico en el SISA 2.0 (Sistema de Solicitudes de Información), así como de las constancias (pruebas) remitidas por el sujeto obligado en el presente recurso de revisión, mismas que fueron precisadas y reproducidas en el Apartado de esta resolución, denominado

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 5362/2024

Pues de estas, se desprende válidamente, y contrario a lo manifestado como queja por la persona ahora recurrente, que **la Fiscalía General de Justicia de la CDMX en su respuesta primigenia atendió a lo solicitado por la persona recurrente.**

En consecuencia, este órgano colegiado determina que la respuesta emitida **brindó certeza a la persona interesada, pues fue exhaustiva, fundada y motivada; por lo que, reunió los requisitos establecidos en el artículo 6, fracciones VIII, IX y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia Local; que a la letra establece lo siguiente:**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Así las cosas, la Fiscalía General de Justicia de la CDMX cumplió con los principios de **congruencia y exhaustividad** previstos en el criterio 2/17, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 5362/2024

solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las personas deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, **y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta, situación que sí aconteció, en el presente caso**

Dicho lo anterior, se concluye que, la queja o inconformidad de la persona, resulta **INFUNDADA**.

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte en el presente caso, que las personas servidoras públicas del actor o institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DEBE CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Con base en lo resuelto por este Instituto y al no existir instrucción alguna para el actor o institución pública, la presente resolución **NO IMPLICA CUMPLIMIENTO**.

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y a la **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

SEGUNDO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 5362/2024

Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación:



https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

TERCERO. Finalmente, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla a través de un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); o ante Juzgado de Distrito del Poder Judicial de la Federación vía amparo indirecto, sin poder interponer simultáneamente ambas vías.

CMG/CGCM/SZOH